

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de noviembre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora LUZ ELENA PASTRANA MADRID, en el presente proceso, dándose por notificada por conducta concluyente y allanándose a pretensiones. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA FINANCIERA,
COOMULFINANCIERA NIT: 900656824-2
DEMANDADO : LUZ ELENA PASTRANA MADRID C.C. 34.996.185
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00106-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada LUZ ELENA PASTRANA MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.996.185, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, excepciones previas y de fondo, incidentes, pidiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece: la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la unificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido través de correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020, identificado luz.epm@hotmail.com, entendiéndose notificada por conducta concluyente desde la presentación del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada renuncia a la presentación de excepciones nulidades e incidentes, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la cooperativa COOMULFINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LUZ ELENA PASTRANA MADRID, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de agosto de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 06-12-2019 hasta el 05-02-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido, a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del mismo.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra de cambio), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 98 del C.G.P, inciso 2, Art. 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la señora LUZ ELENA PASTRANA MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.996.185, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ